

Asunto C-490/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

2 de octubre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

2 de octubre de 2020

Parte demandante:

V.M.A.

Parte demandada:

Stolichna Obsthina, Rayon «Pancharevo» (distrito de Pancharevo del municipio de Sofía, Bulgaria)

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento de primera instancia seguido a instancias de V.M.A. ante el Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía) contra la negativa del distrito de Pancharevo del municipio de Sofía a expedir certificación de nacimiento de la niña S.D.K.A., nacida en Barcelona el 8 de diciembre de 2019, cuyo nacimiento se había acreditado mediante certificación española en la que figuran como madres V.M.A. y K.D.K., ambas de sexo femenino.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión: artículo 267 TFUE, párrafo primero

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse los artículos 20 TFUE y 21 TFUE y los artículos 7, 24 y 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el

- sentido de que las autoridades administrativas búlgaras ante las que se ha solicitado la certificación del nacimiento de una menor de nacionalidad búlgara, producido en otro Estado miembro de la Unión Europea y acreditado mediante certificación española de nacimiento en la que figuran como madres dos personas de sexo femenino sin mayores precisiones acerca de si alguna de las dos, y en su caso cuál, es la madre biológica de la menor, no pueden denegar la expedición de una certificación búlgara de nacimiento amparándose en que la demandante rehúse indicar cuál es la madre biológica de la menor?
2. ¿Deben interpretarse el artículo 4 TUE, apartado 2, y el artículo 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que, en virtud del respeto a la identidad nacional y constitucional de los Estados miembros de la Unión, estos disponen de un margen amplio de discrecionalidad en relación con la normativa sobre determinación de la filiación? En particular:
 - ¿Debe interpretarse el artículo 4 TUE, apartado 2, en el sentido de que los Estados miembros pueden exigir que se aporten datos sobre la filiación biológica de la menor?
 - ¿Debe interpretarse el artículo 4 TUE, apartado 2, en relación con los artículos 7 y 24, apartado 2, de la Carta, en el sentido de que es imprescindible ponderar la identidad nacional y constitucional del Estado miembro por un lado y el interés superior de la menor por otro para intentar conciliarlos, habida cuenta de que ni en el plano de los valores ni en el jurídico existe actualmente consenso sobre la posibilidad de incluir como progenitoras en la certificación de nacimiento a personas del mismo sexo sin mayores precisiones acerca de si alguna de ellas, y en su caso quién, es progenitora biológica de la menor? En caso de respuesta afirmativa a la cuestión, ¿cómo podrían conciliarse concretamente ambos términos de la ponderación?
 3. ¿Importan a la hora de contestar a la primera cuestión las consecuencias jurídicas del Brexit, dado que una de las madres que figuran en la certificación de nacimiento expedida en ese otro Estado miembro es nacional británica y la otra es nacional de un Estado miembro de la Unión, especialmente teniendo en cuenta que la negativa a expedir la certificación búlgara de nacimiento para la menor constituye un obstáculo para la expedición por un Estado miembro de la Unión Europea de un documento de identidad para esa misma menor y, con ello, puede llegar a dificultar el ejercicio pleno de los derechos que asisten a esta como ciudadana de la Unión?»
 4. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿obliga el Derecho de la Unión, y en particular su principio de efectividad, a que las autoridades

nacionales competentes establezcan una excepción al modelo de certificación de nacimiento que forma parte del Derecho nacional vigente?

Disposiciones y jurisprudencia de la Unión invocadas

Artículos 18, 20 y 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Artículos 7, 9, 21, 24 y 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

Artículos 2, puntos 1 y 2, letra a), 4 y 7, apartados 1, letra d), y 4, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

Sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2008, Metock y otros, C-127/08, EU:C:2008:449; de 8 de noviembre de 2012, Iida, C-40/11, EU:C:2012:691, y de 5 de junio de 2018, Coman y otros, C-673/16, EU:C:2018:385; de 20 de noviembre de 2001, Jany y otros, C-268/99, EU:C:2001:616, y de 4 de diciembre de 1974, Van Duyn, 41/74, EU:C:1974:133; de 2 de octubre de 2003, García Avelló, C-148/02, EU:C:2003:539; de 1 de abril de 2008, Maruko, C-267/06, EU:C:2008:179, y de 14 de octubre de 2008, Grunkin y Paul, C-353/06, EU:C:2008:559; y de 2 de junio de 2016, Bogendorff von Wolffersdorff, C-438/14, EU:C:2016:401.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 26 de junio de 2014, Mennesson c. Francia (demanda n.º 65192/11), y dictamen del TEDH solicitado por la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) (demanda n.º P16-2018-001).

Disposiciones nacionales

Konstitutsia na Republika Balgaria (Constitución de la República de Bulgaria): artículos 25 y 46, apartado 1.

Semeen kodeks (Código de Familia): artículos 60 y 61.

Zakon za grazhdanskata registratsia (Ley del Registro Civil): artículos 42, 45, 69, 70 y 72.

Naredba Nr. RD-02-20-9 ot 21.05.2012 g. za funkcionirane na Edinnata sistema za grazhdanska registratsia (Reglamento n.º RD-02-20-9, de 21 de mayo de 2012, sobre funcionamiento del régimen único de registro de los ciudadanos): artículos 7, 12, 13 y 14.

Zapoved Nr. RD-02-14-2595 ot 15.12.2011 za utvarzhdavane na obraztsi na aktovete za grazhdansko sastoyanie, izdadena ot ministara na Regionalnoto razvitie i blagoustroystvoto i ministara na pravosadieto (Orden n.º RD-02-14-2595, de 15 de diciembre de 2011, del Ministro de Desarrollo Regional y Obras Públicas y del Ministro de Justicia, por la que se aprueban los modelos de documentos relativos al estado civil).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 8 de diciembre de 2019 nació en la ciudad de Barcelona la menor S.D.K.A., sobre la que se expidió certificación de nacimiento en que figuran como madres de la niña V.M.A., nacional búlgara, como «madre A», y K.D.K., nacional británica, como «madre», siendo ambas de sexo femenino.
- 2 Mediante solicitud de 29 de enero de 2020 V.M.A. presentó a través de mandatario una declaración interesando la expedición por parte del distrito de Pancharevo del municipio de Sofía de una certificación búlgara de nacimiento para la menor S.D.K.A. La declaración iba acompañada de la traducción jurada al búlgaro del asiento del Registro Civil de Barcelona, esto es, del documento acreditativo del nacimiento de S.D.K.A.; en él se mencionan como madres de la menor a V.M.A., nacida en Sofía (República de Bulgaria), y K.D.K., nacida en Gibraltar (Reino Unido), ambas de sexo femenino.
- 3 Conforme al documento mediante el que se acreditaba el nacimiento, V.M.A. y K.D.K. habían contraído matrimonio civil el 23 de febrero de 2018 en Gibraltar.
- 4 El 7 de febrero de 2020 el distrito de Pancharevo del municipio de Sofía requirió por escrito a la demandante para que presentara en un plazo de siete días pruebas de la filiación biológica materna de la menor.
- 5 Refiriéndose al requerimiento recibido, la demandante respondió el 18 de febrero de 2020 que no podía facilitar tal información y que la legislación vigente en la República de Bulgaria no la obligaba a hacerlo.
- 6 Mediante escrito fechado a 5 de marzo de 2020 y remitido a la demandante ese mismo día el distrito de Pancharevo del municipio de Sofía se negó a emitir la certificación búlgara de nacimiento para la menor S.D.K.A.
- 7 El 3 de abril de 2020 el mandatario de V.M.A. interpuso recurso ante el Administrativen sad Sofia-grad contra la negativa, reflejada en el escrito de 5 de marzo de 2020 del distrito de Pancharevo del municipio de Sofía, a expedir

certificación búlgara de nacimiento para la menor S.D.K.A. en consonancia con la certificación española.

Alegaciones esenciales de las partes en el litigio principal

- 8 Según el escrito el 5 de marzo de 2020 mediante el que el distrito de Pancharevo del municipio de Sofía denegó a la demandante la expedición de la certificación búlgara de nacimiento de la menor S.D.K.A., la denegación se fundaba en que no constaban datos suficientes sobre la filiación biológica materna de la menor. Se señalaba además que no procedía indicar dos progenitoras de sexo femenino en la certificación de nacimiento de la menor, al entenderse que en la República de Bulgaria no se admiten actualmente matrimonios entre personas del mismo sexo y que tal inscripción sería contraria al orden público.
- 9 En el escrito de recurso que presentó ante el Administrativen sad Sofia-grad la demandante alega que la negativa a expedir la certificación búlgara de nacimiento a la menor S.D.K.A. infringe tanto el Derecho sustantivo como el procesal y que asimismo se infringe la Directiva 2004/38 y se contradice la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del TEDH. A juicio de la demandante, no existe acto jurídico alguno de Derecho sustantivo de la República de Bulgaria que obligue a la autoridad administrativa a determinar la filiación de la menor antes de expedirle la certificación búlgara de nacimiento. Además, la demandante invoca la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual el Estado de acogida no puede sujetar a condiciones adicionales el reconocimiento de la existencia de un matrimonio y el respeto de los derechos que de él se derivan para los miembros de la familia (sentencias de 25 de julio de 2008, Metock y otros, C-127/08, EU:C:2008:449; de 8 de noviembre de 2012, Iida, C-40/11, EU:C:2012:691, y de 5 de junio de 2018, Coman y otros, C-673/16, EU:C:2018:385).
- 10 La demandante rebate que el distrito de Pancharevo del municipio de Sofía pueda invocar motivos de orden público, remitiéndose para ello a lo dispuesto en el Kodeks na mezhdunarodnoto chastno pravo (Código búlgaro de Derecho Internacional Privado) y la jurisprudencia en la materia del Tribunal de Justicia (sentencias de 20 de noviembre de 2001, Jany y otros, C-268/99, EU:C:2001:616, y de 4 de diciembre de 1974, Van Duyn, 41/74, EU:C:1974:133).
- 11 Alega además que el hecho de que el distrito de Pancharevo del municipio de Sofía exija pruebas de la filiación biológica de la menor S.D.K.A. y justifique en la ausencia de dichas pruebas la negativa a expedir su certificación búlgara de nacimiento constituye una injerencia ilegal en el derecho de V.M.A a la vida privada y el derecho de V.M.A. y K.D.K. a la vida familiar y alega que dichas infracciones se han cometido en el contexto de un supuesto de discriminación directa.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 12 En apoyo de la admisibilidad de su petición de decisión prejudicial el Administrativen sad Sofia-grad expone los fundamentos que se desarrollan a continuación. No cabe duda de que la situación fáctica y jurídica del asunto está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. El tribunal remitente remite a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que indica que la normativa del estado civil es, de hecho, competencia de los Estados miembros, y que el Derecho de la Unión se entiende sin perjuicio de dicha competencia, pero que al ejercitar dicha competencia los Estados miembros deben respetar el Derecho de la Unión y, en particular, las disposiciones del Tratado relativas a la libertad reconocida a todo ciudadano de la Unión de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Por tanto, los Estados miembros deben respetar el Derecho de la Unión al ejercitar dicha competencia, salvo que se trate de una situación interna que no tenga ningún vínculo con el Derecho de la Unión (sentencias de 2 de octubre de 2003, *García Avelló*, C-148/02, EU:C:2003:539; de 14 de octubre de 2008, *Grunkin y Paul*, C-353/06, EU:C:2008:559, y de 5 de junio de 2018, *Coman y otros*, C-673/16, EU:C:2018:385). Además, el tribunal remitente expone que según lo declarado por el Tribunal de Justicia existe un vínculo con el Derecho de la Unión en relación con niños que son nacionales de un Estado miembro y residen legalmente en el territorio de otro Estado miembro (sentencia de 2 de octubre de 2003, *García Avelló*, C-148/02, EU:C:2003:539, apartado 27).
- 13 La menor S.D.K.A. nació y reside en Barcelona; como madre se incluyó en la certificación española de nacimiento a V.M.A., nacional búlgara, y K.D.K., nacional británica. Al mismo tiempo, la demandante del litigio principal es una nacional búlgara que ha ejercitado su derecho a la libre circulación y que en ese contexto contrajo matrimonio con K.D.K. en Gibraltar y se instaló en Barcelona, donde nació su hija, S.D.K.A.
- 14 En tales circunstancias, la demandante puede invocar el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros que consagra el artículo 21 TFUE en su solicitud de que se acredite también en la República de Bulgaria el nacimiento de su hija mediante la expedición de una certificación búlgara de nacimiento que contenga los mismos datos que la certificación española de nacimiento de la menor.
- 15 Por otra parte, como la expedición de la certificación búlgara de nacimiento ha de permitir la obtención de un documento búlgaro de identidad, la negativa a expedir dicha certificación privaría a la menor de la posibilidad de disfrutar plenamente los derechos que le corresponden en su condición de ciudadana de la Unión. De hecho, la expedición de los documentos búlgaros de identidad está supeditada a la preexistencia de una certificación búlgara de nacimiento. Más aún cuando la otra progenitora de la menor tiene la nacionalidad británica. Por tanto, en vista de las consecuencias jurídicas del Brexit, la posible adquisición de la nacionalidad

británica por parte de la menor no le permitiría alcanzar una ciudadanía de la Unión dotada de vigencia.

- 16 Por último, existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia que aboga en favor de la admisibilidad de la remisión de cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación por parte del propio Tribunal de Justicia de disposiciones del Derecho de la Unión. Al mismo tiempo, el tribunal remitente no encuentra ninguna sentencia sobre cuestiones idénticas a las del presente procedimiento que pudiera ayudarlo a resolver el litigio del que conoce.
- 17 En esencia, el Administrativen sad Sofia-grad fundamenta su petición de decisión prejudicial como se desarrolla a continuación. Se considera acreditado que, en el estadio actual de evolución de la sociedad búlgara y de sus valores, el matrimonio tradicional, entendido como vínculo voluntario entre un hombre y una mujer (tal como establece explícitamente la Constitución búlgara de 1991 en su artículo 46, apartado 1), es parte integrante de la identidad constitucional búlgara. Esta norma jurídica tiene carácter imperativo y no contempla excepciones. Figura en el capítulo II de la Constitución, titulado «Derechos fundamentales y obligaciones básicas de los ciudadanos». El Derecho aplicable de la República de Bulgaria no permite que entre personas del mismo sexo se celebren ni matrimonio ni ninguna otra forma de unión de la que se deriven consecuencias jurídicas.
- 18 Esta concepción de la familia tradicional que consagra la Constitución se plasma abiertamente también en el Código de Familia, que establece explícitamente que la filiación se fija mediante el nacimiento a través la «madre» y que la «madre» de los menores es la «mujer» que los ha parido, incluso en caso de reproducción asistida (artículo 60 del Código de Familia [en lo sucesivo, «SK»]). El artículo 61 del SK determina asimismo la filiación del «padre». En ambos casos, el legislador utiliza el singular, lo cual indica claramente que la filiación de los menores se rige por una madre o un padre. El legislador búlgaro no contempla ningún supuesto en que la filiación de los menores se rija por dos madres o dos padres. Además, el SK define el concepto de «madre» como «mujer» que ha parido a los menores, incluido el caso de la reproducción asistida. Por ello, salvo, por supuesto, por la excepción de procedimientos específicos previstos por la ley, como pueda ser la adopción, a efectos del artículo 60 del SK no se considerará «madre» de los menores a una mujer que no los haya parido. Dado que los artículos 60 y 61 del SK son cruciales en el Derecho búlgaro de familia y sucesiones, el Administrativen sad Sofia-grad entiende que, a efectos del artículo 4 TUE, apartado 2, dichas normas son asimismo inherentes a la identidad nacional y constitucional de la República de Bulgaria.
- 19 Esos preceptos encuentran también su correlato en las disposiciones relevantes de la Ley del Registro Civil. Conforme al artículo 72, apartado 3, punto 1, el funcionario del Registro Civil elaborará la certificación de nacimiento mediante la inclusión de los datos siguientes: nombre de la persona titular del documento, fecha y lugar de nacimiento, sexo y «filiación determinada». Por «filiación» se entenderá la que definen los artículos 60 y 61 del SK. Conforme al artículo 12,

apartado 1, del Reglamento n.º RD-02-20-9, de 21 de mayo de 2012, sobre funcionamiento del régimen único de registro de los ciudadanos, en el momento de la inscripción de nacimientos que hayan tenido lugar en el extranjero los datos referidos al nombre de la persona titular del documento, la fecha y el lugar de nacimiento, el sexo y la «filiación determinada» se harán constar en la certificación de nacimiento tal como figuren en la copia presentada o en la traducción al búlgaro del documento extranjero.

- 20 Ahora bien, según los documentos adoptados mediante la Orden n.º RD-02-14-2595, de 15 de diciembre de 2011, del Ministro de Desarrollo Regional y Obras Públicas y del Ministro de Justicia, por la que se aprueban los modelos de documentos relativos al estado civil, los datos que se recogen en las certificaciones de nacimiento se distribuyen en dos columnas, la de la «madre» y la del «padre». Así pues, y al margen de lo alegado en sentido jurídico por el distrito de Pancharevo del municipio de Sofía en el escrito de desestimación de la solicitud, dicho organismo se encuentra técnicamente imposibilitado para expedir la certificación de nacimiento en la medida en que, a diferencia de la certificación española, su modelo no contempla la inclusión de dos madres.
- 21 Siendo ello así, el Administrativen sad Sofia-grad se cuestiona, por un lado, si la negativa a inscribir nacimientos de nacionales búlgaros que se hayan producido en el extranjero, y en cuyas certificaciones de nacimiento, expedidas por otros Estados miembros, figuran dos madres, no vulnera los derechos que les confieren los artículos 20 TFUE y 21 TFUE y los artículos 7, 24 y 45 de la Carta. La negativa a expedir certificaciones búlgaras de nacimiento podría dificultar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los menores en cuestión en la medida en que la expedición de cada documento búlgaro de identidad está supeditada a la preexistencia de una certificación búlgara de nacimiento. En el caso de autos, las consecuencias jurídicas del Brexit podrían asimismo influir en la apreciación del tribunal remitente, puesto que a la otra madre que figura en la certificación española de nacimiento no cabe ya considerarla ciudadana de la Unión, sino nacional de un Estado tercero. Así pues, aunque la negativa a expedir la certificación búlgara de nacimiento no tenga incidencia jurídica en la nacionalidad búlgara de la menor, puede dar lugar a obstáculos técnico-administrativos graves a la hora de la expedición de los documentos búlgaros de identidad y, con ello, dificultar la libre circulación de la menor dentro de la Unión y el ejercicio pleno de los derechos que la asisten como ciudadana de la Unión.
- 22 Por otro lado, no obstante, el Administrativen sad Sofia-grad se cuestiona si los motivos de protección del orden público o la identidad nacional a que se refiere el artículo 4 TUE, apartado 2, pueden justificar la restricción descrita al derecho a la libre circulación garantizado por el artículo 21 TFUE, y en qué medida tal restricción debe llevar a un análisis de proporcionalidad de la vulneración de dicho derecho. El Administrativen sad Sofia-grad considera que, habida cuenta del estadio actual de evolución de las relaciones sociales en la República de Bulgaria, la normativa de determinación de la filiación de los menores reviste una importancia fundamental en la tradición constitucional búlgara y en la doctrina del

Derecho búlgaro de familia y sucesiones, tanto desde un punto de vista puramente jurídico como del de los valores. Dado que, conforme al artículo 4 TUE, apartado 2, la Unión respetará la identidad nacional de los Estados miembros, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de estos (sentencia de 2 de junio de 2016, *Bogendorff von Wolffersdorff*, C-438/14, EU:C:2016:401, apartado 73), el Administrativen sad Sofia-grad se cuestiona si la obligación de que al acreditar un nacimiento que haya tenido lugar en el extranjero las autoridades administrativas búlgaras incluyan en la certificación búlgara de nacimiento a dos madres como progenitoras de la menor no vulnerará la identidad nacional del Estado búlgaro, que no ha contemplado la posibilidad de incluir en dichas certificaciones a dos progenitores del mismo sexo.

- 23 A ese respecto, el Administrativen sad Sofia-grad considera que únicamente el legislador tiene la facultad soberana de decidir si la filiación de la menor no solamente se puede determinar a través de una madre sino también de dos madres o padres. Hasta donde conoce el Administrativen sad Sofia-grad, el Derecho de la Unión guarda silencio sobre esta cuestión. El artículo 9 de la Carta establece explícitamente que se garantiza el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales, lo cual se corresponde en realidad con el respeto de la identidad nacional y constitucional que reconoce el artículo 4 TUE, apartado 2.
- 24 En este contexto, en aras del interés superior de la menor, el Administrativen sad Sofia-grad tiene en cuenta que procede encontrar una solución en cuanto a los intereses de esta, que ninguna responsabilidad tiene en las diferencias que se han observado entre los distintos Estados miembros de la Unión en la escala de valores de las relaciones sociales. Por todo ello, el Administrativen sad Sofia-grad se pregunta si el artículo 24, apartado 2, de la Carta obliga a los Estados miembros a inaplicar las normas fundamentales de su Derecho interno.
- 25 Por tanto, el Administrativen sad Sofia-grad considera imprescindible ponderar los intereses legítimos que se concitan en el presente asunto, para intentar conciliarlos: por un lado, la identidad constitucional y nacional de la República de Bulgaria, y, por otro, los intereses de la menor, y especialmente su derecho a la vida privada y la libre circulación. Ha de analizarse asimismo si podría alcanzarse tal conciliación mediante el principio de proporcionalidad. En especial, el Administrativen sad Sofia-grad tiene dificultades para apreciar si incluir en la columna de la «madre» a una de las dos madres que figuran en la certificación española de nacimiento, que o bien es la madre biológica del menor o bien se ha convertido en madre por otro procedimiento (por ejemplo, la adopción), mientras que la columna del «padre» queda libre (sin cumplimentar), constituiría una conciliación admisible de los intereses legítimos, por un lado, de la sociedad búlgara en su conjunto y, por otro, de la menor. Es evidente que tal solución acarrearía determinados obstáculos debido a las posibles diferencias entre las certificaciones española y búlgara de nacimiento, pero al menos posibilitaría la expedición de la certificación búlgara, de modo que se evitarían y en cualquier caso reducirían posibles obstáculos a la libre circulación de la menor. Con todo, el Administrativen sad Sofia-grad se cuestiona también si esa solución sería

conforme con el derecho al respeto de la vida privada y familiar que consagra el artículo 7 de la Carta.

- 26 A juicio del Administrativen sad Sofia-grad, la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia en la materia no contesta a las presentes cuestiones prejudiciales. Concretamente, a diferencia de la sentencia de 5 de junio de 2018, Coman y otros (C-673/16, EU:C:2018:385), la cuestión que se plantea ante el Administrativen sad Sofia-grad no tiene por objeto el reconocimiento de un matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en otro Estado miembro a efectos de la concesión del derecho de residencia derivado al nacional de un Estado tercero, sino que se refiere al reconocimiento de la condición, que ostentan dos personas del mismo sexo, de madres de una menor de nacionalidad búlgara nacida en otro Estado miembro, mediante la inclusión de sus nombres en la certificación búlgara de nacimiento de la menor. A diferencia del asunto Coman, esa cuestión está relacionada con el modo de determinar la filiación de una nacional búlgara.
- 27 Las circunstancias del litigio principal se distinguen también de las que dieron lugar a la sentencia de 14 de octubre de 2008, Grunkin y Paul (C-353/06, EU:C:2008:559). En el presente asunto lo que se cuestiona no es el modo de determinar el apellido de la menor sino el modo su filiación. A juicio del Administrativen sad Sofia-grad, el modo de determinar la filiación es de una naturaleza distinta y tiene consecuencias mucho más importantes en el ámbito del Derecho de familia y sucesiones. Además, en el asunto Grunkin y Paul no se plantea la cuestión del cumplimiento del artículo 4 TUE, apartado 2.
- 28 El Administrativen sad Sofia-grad también ha analizado la jurisprudencia dictada en la materia por el TEDH, y especialmente su sentencia de 26 de junio de 2014, Mennesson c. Francia (demanda n.º 65192/11). El tribunal remitente añade que la doctrina citada del TEDH fue objeto de desarrollo en el primer dictamen emitido, a solicitud de la Cour de cassation francesa (demanda n.º P16-2018-001), en el contexto de la revisión del mismo asunto a raíz de la primera sentencia dictada por el TEDH en el asunto Mennesson.
- 29 A juicio del Administrativen sad Sofia-grad, de la mencionada jurisprudencia se desprende que el TEDH atiende a si al menos uno de los progenitores indicados en la certificación de nacimiento expedida en el extranjero es progenitor biológico del menor en cuestión. Pues bien, en el caso autos la demandante se ha negado a facilitar a la parte demandada datos sobre la madre biológica de la menor, lo cual distingue claramente el presente asunto de aquel del que conoció el TEDH. Además, no obra en autos indicio alguno de si se trata de gestación por sustitución. En cualquier caso, la sentencia antes citada del TEDH no es de aplicación directa al presente asunto, al negarse la demandante a indicar la filiación biológica de la menor. En este caso, el Administrativen sad Sofia-grad se pregunta si la discrecionalidad que el CEDH reconoce a los Estados debe interpretarse de manera más amplia que en el asunto antes mencionado. Asimismo, dicha sentencia reconoce explícitamente la posibilidad de que los

Estados se nieguen a inscribir en el Registro Civil certificaciones de nacimiento expedidas en el extranjero cuando existan otras vías de reconocimiento de los menores, como puede ser la adopción. Esta última consideración se solapa en cierta medida con el imperativo antes mencionado de conciliar el interés superior de la menor, por un lado, con la identidad nacional y constitucional del Estado, a que se refiere el artículo 4 TUE, apartado 2, por otro. En el presente contexto, a ello se añade el hecho de que en virtud del artículo 110, apartado 2, del SK la adopción de menores de nacionalidad búlgara con residencia habitual en otro Estado se efectúe con arreglo a lo dispuesto en la legislación de dicho otro Estado. En otras palabras, la eficacia y la celeridad de la vía alternativa expuesta por el TEDH se evaluarán en relación con el Derecho español.

- 30 Otro punto de vista importante al que se remite el Administrativen sad Sofia-grad es que los dictámenes que el TEDH emite en virtud del Protocolo 16 del CEDH (artículo 5) —Protocolo que, por otra parte, no ha sido ratificado por la República de Bulgaria— no vinculan a los tribunales nacionales. Por el contrario, las sentencias que el Tribunal de Justicia dicta con arreglo al artículo 267 TFUE sí son vinculantes para los tribunales búlgaros, lo cual, según el Administrativen sad Sofia-grad, es un motivo añadido para presentar la petición de decisión prejudicial.
- 31 En particular, para el supuesto de que el Tribunal de Justicia concluya que el Derecho de la Unión obliga a los Estados miembros a inscribir en el Registro Civil las certificaciones de nacimiento tal como fueron redactadas en otro Estado miembro, el Administrativen sad Sofia-grad desea saber cómo llevar esto a cabo en la realidad. Especialmente, el modelo de certificación de nacimiento que vincula a las autoridades administrativas establece, tal como se ha indicado anteriormente, dos columnas: la de la «madre» y la del «padre». En tales circunstancias, y mientras siga en vigor dicho modelo, ¿cómo deben tenerse en cuenta en concreto el Derecho de la Unión, y en especial el principio de efectividad, si se añade que en el presente asunto el Administrativen sad Sofia-grad no está facultado para controlar la legalidad de la Orden Ministerial mediante la que se adoptó el modelo?
- 32 El mencionado modelo de certificación de nacimiento es Derecho vigente, y en el presente asunto el tribunal remitente no conoce de si la Orden n.º RD-02-14-2595, de 15 de diciembre de 2011, del Ministro de Desarrollo Regional y Obras Públicas y del Ministro de Justicia, y el Reglamento n.º RD-02-20-9, de 21 de mayo de 2012, del Ministro de Desarrollo Regional y Obras Públicas, sobre funcionamiento del régimen único de registro de los ciudadanos, son o no legales a la luz de normas de rango superior del Derecho búlgaro o europeo. En el procedimiento ante él pendiente el Administrativen sad Sofia-grad tampoco está facultado para pronunciarse de oficio sobre la validez de ambos actos. Por tanto, el Administrativen sad Sofia-grad no puede sustituir el modelo aprobado por otro a efectos del presente asunto, y menos aún podría hacerlo el funcionario del Registro Civil. En consecuencia, si el Tribunal de Justicia llegara a la conclusión

de que el Derecho de la Unión exige que se incluya a las dos madres de la menor en la certificación de nacimiento, ¿cómo debería ejecutarse dicha sentencia?

- 33 Por otro lado, el Administrativen sad Sofia-grad señala que en el presente asunto no se plantea la cuestión del derecho a la nacionalidad de la recién nacida, puesto que la menor adquiere la nacionalidad búlgara en virtud del artículo 25, apartado 1, de la Constitución de la República de Bulgaria («Tendrán la nacionalidad búlgara cualquier persona al menos uno de cuyos progenitores sea de nacionalidad búlgara y cualquier persona que haya nacido en territorio de la República de Bulgaria, siempre que no adquieran otra nacionalidad por filiación. La nacionalidad búlgara también puede adquirirse por naturalización») y en virtud del artículo 8 de la Zakon za balgarskoto grazhdanstvo (Ley sobre la Nacionalidad Búlgara) («Tendrá la nacionalidad búlgara por filiación cualquier persona al menos uno de cuyos progenitores sea de nacionalidad búlgara»). La circunstancia de que no se le expida la certificación búlgara de nacimiento no constituye una denegación de la nacionalidad búlgara a la menor de edad. Es nacional búlgara *ministerio legis*, con independencia de que en este momento no se le expida dicha certificación. No obstante, la circunstancia de que no se le expida la certificación dificultará con seguridad en la práctica el ejercicio de los derechos que la asisten como nacional búlgara o ciudadana de la Unión, empezando por el mero hecho de que no se le podrá expedir el documento de identidad.
- 34 Por último, el Administrativen sad Sofia-grad ha solicitado que la petición de decisión prejudicial se tramite mediante el procedimiento acelerado que establece el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.
- 35 A juicio del Administrativen sad Sofia-grad, las características del asunto exigen examinarlo rápidamente, ya que la interesada es una menor de 10 meses de edad, S.D.K.A., que ostenta la nacionalidad búlgara y nació en el Reino de España y cuyas progenitoras son, según la certificación de nacimiento expedida por las autoridades españolas, una nacional búlgara y una nacional británica. El litigio pendiente ante el Administrativen sad Sofia-grad versa sobre la negativa de las autoridades municipales búlgaras a expedirle a la menor certificación de nacimiento en la República de Bulgaria por los motivos mencionados en la petición de decisión prejudicial. Dicha negativa dificulta la expedición de un documento búlgaro de identidad válido. Como la menor reside en un Estado miembro del que no es nacional, la negativa que se impugna tiene por efecto dificultar considerablemente tanto la residencia y libre circulación de la menor dentro (y fuera) de la Unión Europea como el ejercicio efectivo de los derechos que la asisten como ciudadana de la Unión. El Administrativen sad Sofia-grad indica que en un caso similar el Tribunal de Justicia ya decidió tramitar el asunto mediante procedimiento acelerado (véase, por analogía, el auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 3 de julio de 2015, Gogova, C-215/15, no publicado, EU:C:2015:466).
- 36 Existe además otra razón para que el asunto se tramite mediante procedimiento acelerado. La otra progenitora de la menor a la que se refiere la certificación de

nacimiento expedida por las autoridades españolas es nacional británica. En vista de las consecuencias jurídicas del Brexit, a la menor no se le estaría garantizando el ejercicio pleno y efectivo de los derechos que la asisten como ciudadana de la Unión aun cuando entretanto las autoridades británicas le expidieran una certificación de nacimiento y, en su caso, obtuviera la nacionalidad británica. Por tanto, tampoco en lo que respecta a las consecuencias del Brexit admite demora la aclaración de la situación jurídica de la menor.

DOCUMENTO DE TRABAJO